



Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y
Vertebración del Territorio
Hble. Sra. Consellera
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán
Tobeñas 77
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1511738
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito de solicitud de declaración de nulidad de actos administrativos.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba en fecha 28 de enero de 2014, presentó ante esa Administración (Servicio Territorial de Alicante de la entonces competente Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente) un escrito por el que solicitaba la revisión de un acto administrativo de concesión de una ayuda a la vivienda, al haberse producido, en el seno del procedimiento, una comunicación defectuosa que, según entendía, habría generado su indefensión.

La interesada nos indicaba que, a pesar de haber reiterado su petición hasta en dos ocasiones (13 de octubre de 2014, 21 de noviembre de 2014) no ha recibido ni una respuesta a la petición formulada ni una solución al problema que viene padeciendo, motivo por el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges ante la situación de indefensión en la que entiende que dicha actuación le habría situado.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del Territorio.

La administración, por medio de informe de fecha 7 de enero de 2016, nos comunicó que *«en contestación a la Queja Número 1511738, formulada por Dña (...), que ha tenido entrada en esta Dirección General, mediante la que la interesada insta el cobro de la subvención de la Generalitat, nos cumple informarle, que de acuerdo con la documentación obrante en nuestros archivos, la [interesada] no ha solicitado la*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/04/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

concesión de subvención de la Generalitat, por lo que obviamente no se le puede conceder.

En la resolución 510 de concesión de visado y subsidiación del Ministerio, de fecha 12 de diciembre de 2011, expresamente se informa que se debe solicitar la subvención de la Generalitat dentro del plazo de doce meses desde que formalice la escritura de compraventa, tal y como establece la normativa aplicable, y lo cierto es que dicha solicitud no ha sido presentada en momento alguno, independientemente que esta parte no conoce si la interesada ha formalizado o no escritura pública de compraventa, y si así es, en qué fecha.

Si la [interesada] entiende que la promotora (...), ha actuado en representación suya, sin su autorización, y como consecuencia de ello, ha dejado de percibir el importe de la subvención de la Generalitat que le correspondía, causándole los correspondiente perjuicios económicos, deberá acudir a la vía jurisdiccional civil, que es la competente para dirimir este punto».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En particular, la interesada señala en su escrito que el informe remitido por la administración no respondía al contenido de su escrito de queja, que se refería a la falta de resolución de su petición de revisión de un acto dictado en el marco de un procedimiento de concesión de ayuda a la vivienda. En este sentido, la interesada consideraba que la situación que motivó su escrito de queja (falta de respuesta a su escrito de 28 de enero de 2014) no habría sido resuelta, permaneciendo incumplida la obligación de la administración de resolver la petición formulada.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, «*velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados*».

Del estudio de la queja, resulta que la interesada interpuso en fecha 28 de enero de 2014 (reiterada en fechas 13 de octubre y 21 de noviembre de 2014), una petición de revisión de un acto administrativo en materia de ayudas a la vivienda, por la existencia de un defecto de notificación que, a la vista de su último informe de 7 de enero de 2016, todavía no ha sido resuelto de forma expresa, a pesar del tiempo transcurrido desde la citada fecha.

Los artículos 102 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común regulan la revisión de actos en vía administrativa.

Concretamente, el Art. 102 señala que «*las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si*

lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1» (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el apartado 5 de este precepto señala que *«cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo».*

Lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 42 de la misma Ley que establece que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación».*

Se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa, es decir, la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, que, además de estar clara y terminantemente establecida en el apartado primero del Art. 42, se refuerza en el párrafo quinto del mismo artículo al hacer responsables directos de la referida obligación a las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye en su art. 17.2, como se ha señalado, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del Territorio** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a las peticiones de revisión de actos administrativos que presenten los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, resuelva de forma expresa la solicitud de revisión del acto administrativo de referencia, interpuesto por la autora de la queja en fecha 28 de enero de 2014.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana